



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00115-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	CRISTIAN JOSÉ LEONE POLO
Demandado (a)	ANSELMO MARÍN PEREA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que la parte demandante allegó la constancia del periódico El Heraldo sobre la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
 SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020

Auto interlocutorio: Seguir adelante la ejecución

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, procede esta Agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Antecedentes

CRISTIAN JOSÉ LEONE POLO presentó demanda ordinaria contra ANSELMO MARÍN PEREA. El Despacho advirtió que el trámite que corresponde es el de un proceso ejecutivo y, en consecuencia, por auto del 8 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000 “correspondientes a las dos cuotas insolutas del contrato de prestación de servicios profesionales (13 y 30 de noviembre de 2018) suscritos por las partes de este proceso el 9 de noviembre de 2018”. Se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de la providencia (Fl. 14).

Por auto del 16 de septiembre de 2019 se designó curador *ad litem* y se dispuso el emplazamiento del demandado (Fl. 43); emplazamiento que se llevó a cabo en el periódico El Heraldo (Fl. 53) y fue registrado en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Fl. 55).

Habiéndose designado como curador *ad litem* al abogado RAFAEL SÁNCHEZ VALDÉS, se notificó personalmente del mandamiento de pago (Fl. 14 vuelto), contestó la demanda (Fl. 47 y 48), mas no propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPSS establece que “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, que dispone: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En el caso bajo examen si bien el curador para la litis contestó la demanda, no propuso excepciones. Por tal razón, se dictará auto de seguir adelante la ejecución.

Además, en virtud de lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en suma equivalente al 10% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 8 de mayo de 2019.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$100.000.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

defb86bf75a6ace1859882608fae42b0997a8eda39c4997f13af6539860a2dbd

Documento generado en 27/07/2020 10:41:37 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00235-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LAURA LUCÍA SILVA RAMÍREZ
Demandado	DISEÑO Y DIVERSIFICACIÓN ELECTRÓNICA – DIVERTRÓNICA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que se practicó la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Fijar fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que por secretaría se surtió la notificación de la demandada DISEÑO Y DIVERSIFICACIÓN ELECTRÓNICA – DIVERTRÓNICA S.A.S., puesto que el 14 de julio de 2020 se remitió desde el correo institucional del Juzgado copia de demanda, de su subsanación y del auto admisorio, al correo electrónico alvarez_gloria1@hotmail.com, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (Fl. 6), tal como se ordenó en auto anterior.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada el 17 de julio de 2020,

se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la parte demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a su correo electrónico de notificaciones: alvarez_gloria1@hotmail.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Señalar el 11 de agosto de 2020 a las 9:00 A.M. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LAURA LUCÍA SILVA RAMÍREZ contra DISEÑO Y DIVERSIFICACIÓN ELECTRÓNICA – DIVERTRÓNICA S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demandada a través de su correo electrónico de notificaciones: alvarez_gloria1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a662d36ddb723335b37b7d977fc3a0a659fa14ee749e6899d965207d1bafd3c8

Documento generado en 27/07/2020 02:44:53 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00314-00
Clase de proceso	Ordinario laboral de única instancia
Demandante	YADIRA ADRIANA RODRÍGUEZ
Demandado (a)	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y en agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$388.566
Expensas y gastos (Fl. 26, 28, 30 a 32)	\$20.900
TOTAL.....	\$409.466

SON: CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Aprobar liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CPG, aplicable por remisión del 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo: Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3667dfb11f000f796895c8d57dcb516103b74f533370a0ab6f3c4a2f1e9f51

Documento generado en 27/07/2020 10:43:12 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00352-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FREDY ALFONSO BOSSA GUZMÁN
Demandadas	TEKA SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. solicitó que se notifique a su mandante de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura; además, la parte actora allegó prueba de las diligencias que adelantó para la notificación personal de las demandadas.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
 SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Tener por notificado por conducta concluyente, designa curador para la litis y ordena emplazamiento

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. solicitó a través de apoderado judicial ser notificada del auto admisorio de la demanda siguiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura. El memorialista aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad y el poder especial otorgado.

Ante esa situación, y con más veras al observar que el apoderado judicial allegó anexo la copia del auto admisorio de la demanda que pide sea notificado, el Juzgado le reconocerá personería y, consecuentemente, **tendrá a HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. notificada por conducta concluyente** a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) se constituya apoderado judicial, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

Para correrle el traslado se ordenará remitirle, por secretaría, copia de la demanda con los anexos y su subsanación, amén de las demás piezas del expediente que solicitó.

De otra parte, también se examinan las documentales aportadas por la parte actora sobre las diligencias de notificación a las demandadas. Por sustracción de materia la revisión se concentra en TEKA SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y se advierte que tanto la comunicación como el aviso fueron recibidos en la Av Kr 24 # 78 – 33 de Bogotá, el 7 de noviembre de 2019 y 19 de febrero de 2020, respectivamente, dirección de notificaciones que aparece en su certificado de existencia y representación legal.

Ahora, como hasta la fecha no ha podido practicársele la notificación personal, toda vez que la citada no compareció al juzgado en el término establecido, resulta dable designarle curador para la litis con quien se continuará el proceso y se ordenará el emplazamiento de esa demandada “con la advertencia de habersele designado curador”, tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En todo caso, como quiera que a folio 64 del expediente aparece en su certificado de existencia y representación legal el correo electrónico carlos.fernandez@tekaservices.com para notificaciones judiciales, se ordenará que por secretaría se le envíe este auto para tal efecto junto con la demanda, sus anexos, la subsanación y la admisión, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Reconocer personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

Segundo. Téngase notificada por conducta concluyente a HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Por secretaría remítase al apoderado judicial de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. copia de la demanda con los anexos, su subsanación y las demás piezas del expediente que solicitó.

Cuarto. Designar como curador para la litis de TEKA SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN al abogado MAURICIO MOISÉS ALFONSO MORA DÍAZ.

Quinto. Ordenar el emplazamiento de la demandada TEKA SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sexto. Por secretaría envíese este auto a la demandada TEKA SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, junto con la demanda, sus anexos, la subsanación y la admisión, a través del correo carlos.fernandez@tekaservices.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89782faf49d5e7a3afa3553ecca6b256d4b67acb711ffaed20bb9c86242e4161

Documento generado en 27/07/2020 10:45:14 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00531-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	WILLIAM GUILLERMO DITA NÚÑEZ
Demandado	INGELECSA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial demandante presentó la transacción celebrada por las partes, y solicitó la terminación del proceso; petición que es coadyuvada por la apoderada judicial de la demandada.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020

Auto interlocutorio: Aprueba transacción

Se constata en el correo electrónico institucional del Juzgado que el 9 de julio de 2020 las partes transigieron la litis totalmente, contrato que fue presentado por las apoderadas judiciales de ambos extremos. Al examinar en detalle la transacción se advierte que es válida, por ende, será aprobada.

En efecto, en materia laboral es válida la transacción sobre derechos inciertos y discutibles. Así se dispone en el artículo 53 de la Constitución Política y se itera en el artículo 15 del CST. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha orientado los requisitos de un acuerdo transaccional, por ejemplo, en el auto AL 3608-2017:

“[La] transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.”

De acuerdo con el expediente se dan los cuatro requisitos expuestos en la jurisprudencia: (i) está en trámite este proceso ordinario laboral de WILLIAM GUILLERMO DITA NÚÑEZ contra INGELECSA S.A.S., quien pretende el pago del trabajo suplementario, recargo por trabajo dominical y festivo, \$135.849 por el saldo de las prestaciones sociales, y la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, en una relación de trabajo que duró del 28 de mayo de 2018 al 10 de julio del mismo año; (ii) el litigio **no** versa sobre algún derecho cierto e indiscutible, puesto que todas las pretensiones dependen de la demostración en juicio del número de horas de trabajo suplementario¹, del trabajo dominical y festivo, del pago incompleto de la liquidación final y de la conducta del empleador frente a tales obligaciones, es decir que el derecho del trabajador está en discusión y carece de certidumbre; (iii) la voluntad manifestada el 9 de julio de 2020 por WILLIAM GUILLERMO DITA NÚÑEZ y el representante legal de INGELECSA S.A.S., Luis Enrique Romero Palacio, se muestra exenta de vicios en el contrato de transacción cuya copia fue aportada por sus apoderadas judiciales; y (iv) hay concesiones mutuas o recíprocas: la demandada al pagar \$2.000.000 y el demandante al renunciar a sus pretensiones.

En el análisis hecho salta a la vista que la transacción presentada se ajusta a derecho, inclusive al artículo 312 del CGP, por remisión del 145 del CPTSS. Además, como quiera que la transacción se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, amén de que no habrá condena en costas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 312 ibidem, se declarará terminado el proceso y se archivará el expediente al tenor del inciso final del artículo 122 del CGP.

¹ Sobre la prueba del tiempo suplementario ha enseñado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, lo siguiente: “debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuadas sobre el horario” (sentencia SL2742-2019).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la transacción total del litigio celebrada el 9 de julio de 2020 por WILLIAM GUILLERMO DITA NÚÑEZ y el representante legal de INGELECSA S.A.S.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8c8a7152ce64d83a221f9e58e22e096713630cc786052c30d06711955ac660

Documento generado en 27/07/2020 10:46:27 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00602-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GREGORIO SEGUNDO ESPITIA CABARCAS
Demandado	SERVICONI LIMITADA (SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA)

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 27 de julio de 2020

Al Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó a través del correo institucional del Juzgado un memorial de desistimiento “del proceso”.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
 Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020

Auto interlocutorio: Aceptación desistimiento de pretensiones

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional del Juzgado que la estudiante de Consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena, María Fernanda Padilla Gutiérrez, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante presentó desistimiento de las pretensiones y solicitó la consecuente terminación del proceso; memorial cuya autenticidad fue verificada por el suscrito a través de llamada telefónica a la estudiante.

Pues bien, al revisar tal solicitud se observa que el desistimiento cumple las exigencias de los artículos 314 y 315 del CGP, aplicados por remisión del 145 del CPTSS, y, sobre todo, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, no afecta la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

En efecto, se trata de un proceso en el que no se ha pronunciado sentencia; la apoderada judicial del demandante tiene facultad expresa para desistir, conforme al poder obrante a folio 28 del expediente, y lo pretendido en la demanda es la indemnización por la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador (Fl. 2), pedimento cuya prosperidad depende de que en juicio se prueben los supuestos de hecho del artículo 64 del CST, de ahí que no pueda decirse que se trata de un derecho cierto e indiscutible.

Así las cosas, se impone aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones y condenar en costas a quien desistió, condena que se basa en los incisos tercero y cuarto del artículo 316 del CGP, también aplicado por remisión del 145 del CPTSS, toda vez que no hay prueba en el expediente de que las partes hayan convenido la no imposición de costas, amén de que el desistimiento presentado no es condicionado en ese punto. Las agencias en derecho se fijarán en cuantía equivalente a 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA

47-001-41-05-001-2019-00602-00

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en cuantía equivalente a 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59cff8e9a733dd2b9f5cfcc7e8167a02d1ca94b8c9b6b293a54796c89161aab

Documento generado en 27/07/2020 10:47:41 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00099-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOVAN ANDRÉS YUS MOSCOSO
Demandado	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020

Auto interlocutorio: Admisión de demanda

Constatado en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad, se observa que ahora sí cumple los requisitos para su admisión por este Despacho, conforme a los artículos 5º, 12, 25 y 26 del CPTSS.

Con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demandada tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JOVAN ANDRÉS YUS MOSCOSO contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8568e53fe9816f874f225c082978f25a8fa2ab339a163bcfe23f5ae7a3c8a8af

Documento generado en 27/07/2020 12:08:02 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00100-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANIEL DE LOS SANTOS NARVÁEZ RODRÍGUEZ
Demandado	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020

Auto interlocutorio: Admisión de demanda

Constatado en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad, se observa que ahora sí cumple los requisitos para su admisión por este Despacho, conforme a los artículos 5º, 12, 25 y 26 del CPTSS.

Con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demandada tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por DANIEL DE LOS SANTOS NARVÁEZ RODRÍGUEZ contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ddb40ad9deecabfadf7b58dd8a22b99b189eb094ade8b73a29a99e076ce46

Documento generado en 27/07/2020 02:43:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00101-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	CRISTO HUMBERTO LLAIN HERNÁNDEZ
Demandado	REYNEL BUITRAGO GIRALDO y L T DECORACIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que se recibió del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga el proceso de la referencia y está pendiente la admisión de la demanda. El expediente consta de veintidós (22) folios más las copias para traslado.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
 SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020

Auto interlocutorio	Declara falta de competencia territorial y plantea el conflicto de competencia
----------------------------	--

Revisado el expediente se constata que la demanda fue rechazada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, mediante auto del 18 de febrero de 2020, al considerar con base en el artículo 5 del CPTSS que carece de competencia por el factor territorial, pues estimó que el competente es el suscrito en razón a que el demandante prestó sus servicios en “los municipios de Aracataca y Santa Bárbara de Pinto Magdalena” (Fl. 18); criterio que reiteró en auto del día 25 del mismo mes y año (Fl. 20). En tal virtud, remitió la demanda a esta Agencia judicial (Fl. 18).

Al hacer hoy el estudio detallado de la demanda para determinar su admisión, a la luz de los artículos 5, 12 y 25 del CPTSS, se advierte que **no es correcta la remisión a este Juzgado** porque el expediente no muestra que el distrito de Santa Marta haya sido el último donde el demandante prestó sus servicios a las demandadas, como tampoco que la capital del Magdalena sea el domicilio de REYNEL BUITRAGO GIRALDO o de L T DECORACIONES S.A.S. Por consiguiente, no se dan los supuestos de hecho del artículo 5 del CPTSS para atribuir la competencia territorial a este Despacho.

Sobre el particular nótese que según el hecho quinto de la demanda el actor desempeñó su labor en Aracataca y Santa Bárbara de Pinto Magdalena (Fl. 1), municipios distintos al distrito de Santa Marta, de manera que desde esa circunstancia la competencia territorial podría estar en los jueces del trabajo del circuito de Fundación o El Banco Magdalena. Además, los certificados de matrícula mercantil (Fl. 11) y de existencia y representación legal (Fl. 9) de las personas demandadas registran su ubicación, domicilio y lugar de notificaciones en Bucaramanga y Bogotá.

Entonces, como Santa Marta no tiene relación con el vínculo laboral expuesto en la demanda, se debe declarar la falta de competencia territorial, plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el asunto a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que sea dirimido el diferendo, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 12, 15 (literal a numeral 4) y 48 del CPTSS, 139 del CGP y 16 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer el proceso ordinario laboral de CRISTO HUMBERTO LLAIN HERNÁNDEZ contra REYNEL BUITRAGO GIRALDO y L T DECORACIONES S.A.S.; remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

Tercero. Remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04adb8068f79cc9096479eba6680edebea61af428a65a39d0398edf518295e03

Documento generado en 27/07/2020 12:49:43 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00106-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	NICIDIA ESTHER MOREU RODRÍGUEZ
Demandado	LUCENIT MARÍA MOREU RODRÍGUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020.

Señor Juez, informó que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. El expediente consta de diez (10) folios más las copias para traslado.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
 SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020

Auto interlocutorio	Declara falta de competencia por el factor cuantía
----------------------------	--

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$17.556.060. Sobre el particular nótese en los folios 2 y 3 que las pretensiones estimadas suman \$19.117.567, aunque a juicio de la memorialista el total es mayor: \$25.660.816 (Fl. 5).

Entonces, como la cuantía examinada supera la que compete a este juzgador según el artículo 12 del CPTSS, la demanda debe ser enviada a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para que sea tramitada en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer el proceso ordinario laboral de NICIDIA ESTHER MOREU RODRÍGUEZ contra LUCENIT MARÍA MOREU RODRÍGUEZ.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79fe8fe25b9ef0cf64c8359569692db3a90ecf847040e1265b7b1a62ea9307b3

Documento generado en 27/07/2020 12:51:14 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00114-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	LUIS MANUEL CERVERA ÁLVAREZ
Demandada	INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda. El expediente consta de veinticuatro (24) folios más las copias para traslado.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la demanda se anuncian tres pruebas documentales que no fueron anexadas : el certificado de existencia y representación legal de la demandada, copia de notificación de audiencia de conciliación ante el Inspector del trabajo y certificación expedida por el Inspector del trabajo.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CINDY CAROLINA LINERO ÁVILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19e0959e27f55bb08470b800a817af5ed81958a715fc998ac2b6f389a
af998d3**

Documento generado en 27/07/2020 12:52:42 p.m.